



OFICIO CIRCULAR N° 000116

MAT.: Difunde modificación al Apéndice VI del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras respecto a instrucciones para la importación de petróleo crudo a través de oleoducto.

REF.: Resolución Exenta N°1790, de fecha 15.05.2023, de la Directora Nacional de Aduanas.

Valparaíso, 13 JUN. 2023

DE: SUBDIRECTORA TÉCNICA

A: SRES. DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANAS

Mediante la Resolución Exenta N°1790, de 15.05.2023, esta Dirección Nacional aprobó las instrucciones para el ingreso y control de petróleo crudo transportado a través de oleoductos, contenidas en el Apéndice VI del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, en el marco de las operaciones provenientes de Argentina para dicha vía de transporte.

Al respecto, este procedimiento establece que el espacio físico que ocupen los estanques de medición y/o las unidades Lease Automatic Custody Transfer (LACT), según los planos de deslindes y medidas proporcionados por los operadores de los ductos, constituirá zona primaria de jurisdicción aduanera, de conformidad con el artículo 2º, número 5, de la Ordenanza de Aduanas, cuya habilitación deberá ser solicitada previo al inicio de las operaciones al Departamento de Asesoría Legal Administrativa de la Subdirección Jurídica.

En materia de mediciones, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas, este procedimiento ha contemplado instrucciones diferenciadas para mediciones realizadas por surveyors con una acreditación cuyo alcance le permita realizar este proceso en estanques o en unidades LACT, según sea el caso. Para mediciones en estanques, el surveyor deberá confeccionar la hoja de medida sobre la base del procedimiento del Anexo 7 y utilizar el formato del Anexo 8 del Apéndice XV del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras. Esta hoja de medida deberá ser presentada en el plazo de 6 días hábiles, plazo que inicia a partir del término de la descarga total del producto amparado por la respectiva factura o guía de transporte.

Por otro lado, para mediciones a través de una unidad LACT, el surveyor deberá certificar las mediciones informadas en el Informe Mensual de Entregas (IME), confeccionado a partir de los Informes Diarios de Recepción (IDR), los cuales detallan la cantidad del petróleo crudo efectivamente transportado, medido por la unidad LACT, a fin de establecer las cantidades reales de mercancías ingresadas. Cada IME deberá ser presentado dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de su emisión y suscripción por parte del transportista y del surveyor.

Estas operaciones deberán ser informadas a través de una Declaración de Importación de Trámite Anticipado, la que deberá cumplir con las exigencias y formalidades contempladas en el numeral 11.1 del Capítulo III del mismo Compendio, la cual será confeccionada a partir de una factura comercial o una factura proforma emitida por el proveedor extranjero, conforme a lo indicado en el



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Técnica
Departamento de Normas Aduaneras

literal c) del numeral 10.1, del mismo Capítulo III, la que indicará la cantidad de petróleo que se enviará al importador durante la operación internacional expresados en Kilos Netos (KN), debiendo el importador hacer la conversión correspondiente si es que comercialmente las partes pactaran una unidad de medida diferente.

En este mismo orden de ideas, se ha establecido como un documento base, además de la factura, la emisión de una guía de transporte por parte del operador del oleoducto, la cual deberá indicar entre otros aspectos, el detalle de la cantidad de petróleo a transportar expresada en KN o la unidad de medida pactada comercialmente en la factura comercial o factura proforma, la identificación del consignatario y el valor del flete correspondiente al uso del oleoducto, el que deberá estar expresado separadamente para los tramos comprendidos entre el lugar de producción en origen y la frontera, y entre la frontera y los estanques o unidades de medición en Chile.

Consecuentemente, si la guía de transporte emitida distingue claramente los montos de flete para los tramos internacional y nacional, el despachador deberá declarar en DIN el monto identificado para el tramo desde el lugar de origen hasta el punto fronterizo en nuestro país. Caso contrario, ante la imposibilidad de acreditación de tal distribución, el despachador deberá aplicar de forma supletoria, las disposiciones del literal iii) 1.b) del numeral 2.7 del Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras.

Considerando las características de la mercancía en cuestión, estas operaciones requieren ajustes a través de la presentación de la respectiva SMDA. En el caso de mediciones, el numeral 3.4 de la resolución de referencia, establece que, respecto de excesos en las cantidades de petróleo crudo arribadas al país, ya sea que estén dentro o sobrepasen el margen de tolerancia de 5% de lo amparado en la Guía de transporte, el despachador deberá tramitar ante la respectiva Aduana una SMDA en el plazo de 3 días hábiles contados desde la recepción por parte del surveyor de la hoja de medida o IME visada por la aduana de control, según sea el caso, que permita modificar la DIN conforme a lo dispuesto en el Apéndice XVI del Capítulo III, quedando sujetas a las infracciones contempladas en el artículo 173 de la Ordenanza de Aduanas, en caso de haber sobrepasado el margen de tolerancia y la infracción asociada al artículo 174 respecto de los errores en la declaración que afectan los derechos correspondientes.

Finalmente, la norma en comento establece que la habilitación de los estanques de medición como zona primaria y la autorización de sus tablas de calibración, así como la autorización de los certificados de calibración de la unidad LACT, deberán realizarse de forma previa al inicio de las operaciones de envío de petróleo crudo ante la respectiva Aduana de jurisdicción.

Sin otro particular, saluda atentamente a ustedes.

Gabriela Landeros Herrera
Subdirectora Técnica

KCI/CPB/COC/RAA

18997